



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2007-PA/TC

JUNÍN

RODRIGO CÓRDOVA CALDERÓN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodrigo Córdova Calderón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 103, su fecha 20 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000002165-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de junio de 2005, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, y que por consiguiente se le reconozca su derecho de renta vitalicia, más el abono de devengados e intereses legales correspondientes.

Manifiesta que por espacio de 25 años ha realizado labores en calidad de obrero en el centro minero metalúrgico de La Oroya, estando expuesto a agentes tóxicos contaminantes propios de un centro minero metalúrgico, perjudiciales para su salud, por lo que ha adquirido la enfermedad de silicosis y sordera neurosensorial con un menoscabo de 60%, para lo que adjunta Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D.L. 18846, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 17 de noviembre de 2004.

La emplazada contesta la demanda alegando que el D.L. 18846 establece requisitos que el actor incumple, por lo que no le corresponde renta vitalicia por enfermedad profesional, agregando que en el supuesto hipotético negado de que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia ha prescrito.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2007-PA/TC

JUNÍN

RODRIGO CÓRDOVA CALDERÓN

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que la enfermedad profesional ha sido acreditada con prueba idónea y que fue adquirida cuando estaba vigente el Decreto Ley 18846; consecuentemente, le corresponde tener la cobertura estipulada en dicha norma.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que el demandante cesó en sus labores con fecha 22 de marzo de 2002, en la empresa Electroandes S.A., siendo ello posterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26790 y a la tercera disposición transitoria del Decreto Supremo 003-98-S.A.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional; renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA/TC, se ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, determinando el grado de incapacidad generado por la enfermedad según su estadio de evolución, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. Al respecto, cabe precisar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2007-PA/TC

JUNÍN

RODRIGO CÓRDOVA CALDERÓN

5. Asimismo, el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66,66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual. En cambio, el artículo 18.2.2 señala que sufre de invalidez total permanente, quien sufre una disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
6. Para acreditar la titularidad del derecho reclamado, el demandante ha presentado certificado Médico emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, fojas 12, de fecha 17 de noviembre de 2004, la cual concluye que el recurrente padece de silicosis y sordera neurosensorial, con un menoscabo de 60 %, siendo la fecha probable de inicio de la incapacidad el 20 de setiembre de 1996.
7. En congruencia con el referido dictamen médico la ONP, mediante Resolución N.º 0000002165-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de junio de 2005, ha reconocido que con el dictamen de la Comisión Médica N.º 1151, de fecha 17 de noviembre de 2004, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades Permanentes, se evidencia la enfermedad profesional del actor; sin embargo, le deniega la solicitud de Renta vitalicia por considerar que su derecho a demandar las prestaciones debidas ha prescrito conforme al artículo 13 del Decreto Ley N.º 18846.
8. Al respecto, debe tenerse presente que este Supremo Tribunal Constitucional, en la sentencia STC 10087-2005-PA/TC, ha establecido en precedente vinculante que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
9. Siendo así y estando a que el recurrente acredita la enfermedad profesional que afirma padecer como lo ha determinado la ONP en la Resolución N.º 0000002165-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de junio de 2005 sobre la base del informe médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 17 de noviembre de 2004, obrante a fojas 12, la presente demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05597-2007-PA/TC

JUNÍN

RODRIGO CÓRDOVA CALDERÓN

10. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalidez permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este colegiado estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad, esto es, desde el 17 de noviembre de 2004, por lo que a partir de esa fecha se debe abonar la pensión vitalicia.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo dispuesto en los artículos 1246 del Código Civil.
13. Asimismo, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional la emplazada debe pagar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la ONP que otorgue al demandante la prestación económica que le corresponde conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con el abono de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Pamo**  
Secretaria Relatora (e)